



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 0026-2022/CEB-INDECOPI-JUN



## RESOLUCIÓN FINAL N° 0482-2022/INDECOPI-JUN

**DELEGACIÓN :** ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE :** EMPRESA DE TRANSPORTES JHONY JC SOCIEDAD  
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -  
JHONY JC S.R.L.  
**DENUNCIADO :** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA  
**MATERIA :** BARRERAS BUROCRÁTICAS  
IMPROCENDECIA  
ILEGALIDAD

**SUMILLA:** *Se declara improcedente la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Tarma, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en los requisitos señalados en el numeral 1 y 4 del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis); materializados en el literal g) y k) del numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.*

*La razón es que, de la revisión de la literalidad de las medidas denunciadas, se verifica que la denunciante está cuestionando los requisitos contenidos en el literal d) y g) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, el mismo que ha servido de fuente para la elaboración de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, en tanto esta ha recogido los requisitos cuestionados de la normativa especial sobre la materia. Es así que, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC es la normativa nacional que regula sobre la materia, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) la competente para conocer la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, de conformidad con el artículo 5.3.2 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, en concordancia con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1033. En ese sentido, la denunciante no ha acreditado que las medidas cuestionadas constituyan barreras burocráticas que sean pasibles de ser conocidas por esta Comisión, sino por la CEB; por lo que, el petitorio es jurídicamente imposible, de acuerdo con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 5) del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.*

*Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión deja a salvo el derecho de la denunciante de recurrir a la vía correspondiente, de considerarlo pertinente. Se declara improcedente la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Tarma, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en:*



- (i) **La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones; materializada en el numeral 6) del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.**
- (ii) **La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis), hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones; materializada en la Resolución Gerencial N° 068- 2022-GSC/MPT.**

**La razón es que, de la revisión de ambas materializaciones, se advierte que no se encuentran las medidas denunciadas, en tanto que, en el numeral 6) del artículo 5°, la Municipalidad ha regulado el plazo de vigencia de la flota vehicular y, a través de la Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT, la Municipalidad declaró improcedente la solicitud de Tarjeta de Circulación de la denunciante debido a un supuesto incumplimiento de requisitos y abandono del procedimiento. En ese sentido, la denunciante no ha acreditado que las medidas cuestionadas constituyan barreras burocráticas, que se enmarquen dentro de los parámetros establecidos en el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, por lo que el petitorio es jurídicamente imposible, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256 y el numeral 2) del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

**Se declaran barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Tarma, los requisitos señalados en el numeral 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis), materializados en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.**

**Las razones son las siguientes:**

- (i) **La Municipalidad ha desconocido lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010 MTC, al exigir requisitos que exceden los establecidos en la regulación sectorial nacional sobre la materia, asimismo, ha vulnerado el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972.**
- (ii) **Sobre el requisito “Libro de Reclamaciones en las instalaciones y en la Municipalidad”, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 011-2011-PCM establece que la autoridad competente para fiscalizar su cumplimiento es**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 0026-2022/CEB-INDECOPI-JUN



*el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), por lo que, adicionalmente, su regulación excede las competencias de la Municipalidad.*

- (iii) Sobre el requisito “Copias del Recibo de Pago”, adicionalmente, la Municipalidad ha desconocido lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444 al solicitar un requisito que se encuentra prohibido de requerir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo.*

*Se declaran barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Tarma, las siguientes medidas:*

- (i) La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones; materializada en el numeral 3) del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.*
- (ii) La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones; materializada en el literal c) del artículo 26° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.*

*La razón es que, de la revisión del texto íntegro del Decreto Supremo N° 055-2010 MTC, no se advierte las limitaciones establecidas por la Municipalidad, por lo que exceden la regulación sectorial nacional sobre la materia, asimismo, ha vulnerado el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972.*

*Se precisa que, la presente resolución, no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente.*

Huancayo, 14 de octubre de 2022.

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Denuncia:**



1. Por escrito del 25 de agosto de 2022<sup>1</sup> y escrito de subsanación del 07 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. (en adelante, la denunciante) denunció a la Municipalidad Provincial de Tarma (en adelante, la Municipalidad) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas a continuación:
  - (i) Los **requisitos** establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución para el procedimiento **de obtención del permiso de operación** para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis); materializados en el literal g), h), i), k), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT (en adelante, el Reglamento).
  - (ii) La **limitación de incrementar la flota vehicular** autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) **hasta la solicitud de renovación del permiso de**

<sup>1</sup> Escrito ingresado mediante Mesa de Partes Física de la Oficina Regional del Indecopi de Junín.

<sup>2</sup> Mediante Carta N° 0252-2022/INDECOPI-SRB del 31 de agosto de 2022, se requirió a la denunciante lo siguiente:

"(...)

- (i) Sobre la primera medida denunciada, **señalar** con claridad si estaría cuestionando:
  - La limitación a 805 unidades vehiculares para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) en la ciudad de Tarma; y/o,
  - Los requisitos establecidos en el literal g), h), i), k), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 17.1. del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores para obtener el permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis).
- (ii) Sobre la segunda medida denunciada, **señalar** con claridad si estaría cuestionando:
  - La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones; y/o,
  - La limitación en el plazo de vigencia de 06 años de la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis).
- (iii) **Adjuntar** copia legible de la constancia de publicación de la Ordenanza Municipal N° 002-2019-CMT en el diario de avisos judiciales correspondiente, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972.
- (iv) **Precisar**, con claridad, si la Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT también constituye el medio de materialización de las medidas denunciadas.
- (v) **Señalar** un correo electrónico válido para que los actos administrativos expedidos en el presente procedimiento se notifiquen a través de dicho medio, de conformidad con la Sexta Disposición Especial del Decreto Legislativo N° 1511.

"(...)"



operaciones; materializada en el numeral 3) y 6) del artículo 25° del Reglamento.

- (iii) La **limitación de realizar la inclusión de vehículos** para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) **hasta después de aprobada la renovación del permiso** de operaciones; materializada en la Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT y en el literal c) del artículo 26° del Reglamento.

2. Al respecto, la denunciante fundamentó su denuncia en lo siguiente:

- (i) Lo señalado en el literal g), h), i), k), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento, constituyen barreras burocráticas toda vez que no se encuentran establecidos en el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados (en adelante, Decreto Supremo N° 055-2010-MTC).
- (ii) El numeral 3) y 6) del artículo 25° del Reglamento, vulneran lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC) el cual establece que sí es posible modificar el permiso de operaciones.
- (iii) El literal c) del artículo 26° del Reglamento, vulnera lo señalado en el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, impidiendo el ingreso de unidades al parque automotor.
- (iv) La Municipalidad, a través de la Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT, declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de Tarjeta de Circulación para el Servicio Especial de Pasajeros (mototaxis) a pesar que el denunciante cumplió con todos los requisitos.

## B. Admisión a trámite:

3. Por Resolución N° 0203-2022/INDECOPI-SRB del 09 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB)<sup>3</sup>, admitió a trámite la denuncia por las medidas señaladas en el apartado 1 de la presente resolución.

<sup>3</sup> Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 059-2019-INDECOPI/COD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2019, se dispuso como fecha de inicio de las funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, el 27 de mayo de 2019, por un periodo de doce (12) meses. Asimismo, mediante Resolución N° 059-2020-PRE/INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de junio del 2020, se aprobó la ampliación del plazo de adscripción por doce (12) meses adicionales, con efectividad al 26 de mayo de 2020.

Finalmente, mediante Resolución N° 004-2021-PRE/INDECOPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de julio de 2021, se aprobó la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica, la cual en el caso de Arequipa y Junín es con eficacia anticipada al 26 de mayo de 2021.



### C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escrito del 20 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, la Municipalidad formuló sus descargos al presente procedimiento, en los siguientes términos:

“(…)

*1. Se debe tener presente que la Municipalidad tiene autonomía como gobierno local, en virtud de lo previsto en el artículo 194 de la Constitución, el artículo II del Título Preliminar de la LOM y el artículo 9 de la Ley 27783.*

*2. Así, los artículos II y VIII del Título Preliminar de la LOM, señalan que:*

*3. La AUTONOMÍA MUNICIPAL radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y,*

*4. Los GOBIERNOS LOCALES están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, debe precisarse que tal autonomía no faculta a dichas entidades a emitir regulación que contravenga normas aplicables a nivel nacional.*

*5. En cuanto a la autonomía municipal, este Tribunal, en su STC N.º 0007-2002 AI/TC, de fecha 9 de setiembre de 2003, ha precisado que “El artículo 191º (ahora artículo 194º, en aplicación de la Ley N.º 27680) de la Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía municipal, en sus ámbitos político, económico y administrativo, en los asuntos de su competencia”.*

*6. En efecto, dicha garantía permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.*

*7. Tribunal precisó que LA AUTONOMÍA MUNICIPAL constituye, en esencia, una garantía institucional que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla, protegiendo a la institución edil de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y su objeto es asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma tal que la conviertan en impracticable o irreconocible. En buena cuenta, la autonomía municipal supone la capacidad de autodesarrollo en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean éstas provinciales o distritales.*

(…)”

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. El artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256)<sup>5</sup>, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones

<sup>4</sup> Escrito presentado a través de Mesa Partes Virtual del Indecopi.

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.



- materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>6</sup>.
6. El numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>7</sup>, define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
  7. Para efectuar la evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>8</sup>. Así, corresponde analizar

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...)

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 3. – Definiciones**

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

(...)

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.

b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contraviene normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

**Artículo 18.- Análisis de razonabilidad**

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:



si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>9</sup>.

## B. Cuestiones previas:

### B.1 Sobre los requisitos señalados en el numeral 1 y 4 del Anexo 1 de la presente resolución.

8. La denunciante cuestionó como presuntas barreras burocráticas, entre otros, los requisitos señalados en el numeral 1 y 4 del Anexo 1 de la presente resolución para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis); materializados en el literal g) y k) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento<sup>10</sup>.
9. De la revisión del literal g) y k) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento, se advierte los siguientes requisitos:
  - Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
  - Copia simple de Certificado de Inspección Técnica Vehicular de cada vehículo ofertado.
10. Al respecto, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.

2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.

3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.

3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

<sup>9</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

(i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

(ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

<sup>10</sup> Mediante escrito del 14 de septiembre de 2022, la denunciante presentó copia de la constancia de publicación de la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT, que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, en el diario "Correo", diario de avisos judiciales que corresponde a la Provincia de Junín, por lo que es vigente y oponible al denunciado y otros administrados, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972.



manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.

11. Es así que, de acuerdo a lo antes señalado, se deberá analizar la legalidad de las barreras burocráticas cuestionadas teniendo como parámetro lo contemplado en el marco normativo nacional que regule sobre la materia.
12. El artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, establece los requisitos para obtener el permiso de operación<sup>11</sup>. En virtud a ello, a continuación, se desarrolla un cuadro comparativo entre los requisitos exigidos en el literal g) y k) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento y los requisitos establecidos en el literal d) y g) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC:

Requisitos establecidos en el literal g) y k) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento	Requisitos establecidos en el literal d) y g) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC
g) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.	d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
k) Copia simple de Certificado de Inspección Técnica Vehicular de cada vehículo ofertado.	g) Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.

13. Como se puede observar del cuadro comparativo, la Municipalidad ha recogido en su Reglamento para el procedimiento de obtención del permiso de operación, literal y exactamente, los requisitos establecidos en la normativa nacional y especial sobre la materia, de manera específica, el literal d) y g) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC.
14. En ese sentido, de acuerdo a la literalidad de las medidas denunciadas, la denunciante pretende la eliminación de los requisitos establecidos en el literal d) y g) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que han servido de fuente de los requisitos regulados por la Municipalidad en estos extremos.
15. Cabe precisar que, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC es la normativa nacional y especial que regula sobre la materia, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 055-2010 MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS**

**Artículo 14.- Requisitos para obtener el Permiso de Operación**

Las personas jurídicas que soliciten permiso de operación deberán presentar ante la Municipalidad Distrital Competente una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando la Razón Social, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, nombre y firma del representante legal, a la cual se adjuntará obligatoriamente lo siguiente:

- a) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.
- b) Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- c) Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
- e) Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNARP.
- f) Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado.
- g) Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.



16. Al respecto, el artículo 2° de la Ley N° 29370, Ley de organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece **que el Ministerio de Trabajo es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público**<sup>12</sup>. Frente a ello, el artículo 5.3.2 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, en concordancia con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1033, señalan que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB)<sup>13</sup> tiene competencia **exclusiva** para conocer los procedimientos, de parte o de oficio, contra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Nacional, así como de aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada por el Gobierno Nacional.
17. Por tanto, al ser el Ministerio de Transportes y Comunicaciones un organismo nacional, es la CEB la competente para conocer la posible ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de los requisitos materia de cuestionamiento por la

<sup>12</sup> **LEY N° 29370, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Artículo 2.- Naturaleza jurídica**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

<sup>13</sup> **DIRECTIVA N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LA COMPETENCIA DESCONCENTRADA EN LAS COMISIONES ADSCRITAS A LAS OFICINAS REGIONALES Y DEMÁS SEDES DEL INDECOPI, MODIFICADA POR LA DIRECTIVA N° 010-2018/DIR-COD-INDECOPI**

5.3. Reglas especiales de atribución de competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas

5.3.1 La desconcentración de las competencias que corresponden a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas abarcará a los actos y disposiciones administrativas, así como actuaciones materiales emanadas de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local, así como de aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada por tales gobiernos; así como de los Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, que se encuentren ubicadas dentro de la circunscripción territorial atribuida a la Comisión desconcentrada de la Oficina Regional correspondiente, de conformidad con el ámbito de competencia territorial previsto en el Anexo N° 3 de la presente Directiva.

5.3.2 La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas mantiene competencia exclusiva para conocer los procedimientos, de parte o de oficio, contra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Nacional, así como de aquellas entidades públicas o privadas que cuenten con función administrativa delegada por el Gobierno Nacional. Asimismo, mantiene competencia exclusiva para conocer los procedimientos, de parte o de oficio, contra actos y disposiciones emanados de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local que no se encuentren dentro una circunscripción territorial atribuida a una Comisión adscrita a una Oficina Regional.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**

**Artículo 34.- Desconcentración de competencias. -**

34.1 El Consejo Directivo podrá desconcentrar las competencias de las Comisiones de Eliminación de Barreras Burocráticas, de Defensa de la Libre Competencia, de Fiscalización de la Competencia Desleal, de Protección al Consumidor y de Procedimientos Concursales en las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI que constituya para tal efecto.

34.2 Tratándose de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la desconcentración de sus competencias abarcará a los actos y disposiciones administrativas, así como actuaciones materiales emanadas de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local, así como de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, cuyo ámbito de aplicación se encuentre dentro de la respectiva circunscripción territorial de competencia de la Comisión desconcentrada de la Oficina Regional correspondiente.

34.3 En los procedimientos que se tramiten ante las Comisiones de las Oficinas Regionales, las partes o los terceros interesados deberán señalar, al momento de su apersonamiento, domicilio procesal dentro de la respectiva circunscripción de competencia territorial de la Oficina Regional; competencia ésta que será determinada por el Consejo Directivo mediante directiva.



- denunciante, de conformidad con el artículo 5.3.2 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, en concordancia con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1033.
18. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>14</sup> y el numeral 5) del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>15</sup>, establecen que las denuncias deberán ser declaradas improcedentes cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, supuesto que debe ser entendido como aquella pretensión que no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.
  19. En virtud a ello, la denunciante no ha acreditado que las medidas cuestionadas constituyan barreras burocráticas que se sean pasibles de ser conocidas por esta Comisión, sino por la CEB; por lo que, el petitorio es jurídicamente imposible.
  20. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la denuncia por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en los requisitos señalados en el numeral 1 y 4 del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis); materializados en el literal g) y k) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento.
  21. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión deja a salvo el derecho de la denunciante de recurrir a la vía correspondiente, de considerarlo pertinente.
- B.2 Sobre las limitaciones materializadas en el numeral 6) del artículo 25° del Reglamento y en la Resolución Gerencial N° 068- 2022-GSC/MPT.**
22. La denunciante cuestionó como presuntas barreras burocrática las siguientes:
    - a) La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.  
(...)

<sup>15</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:**

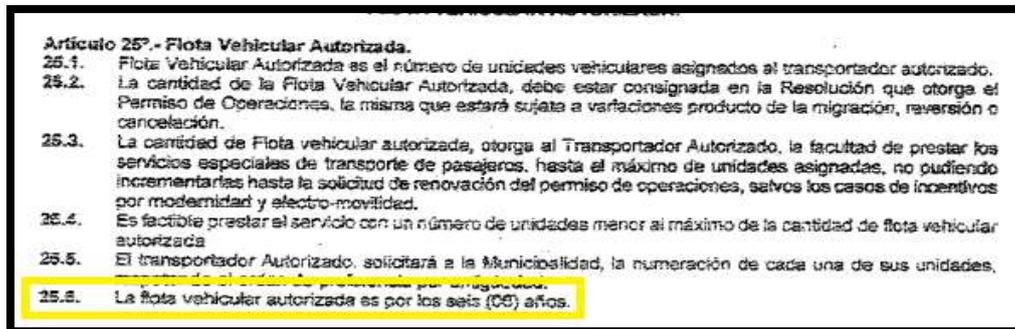
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.

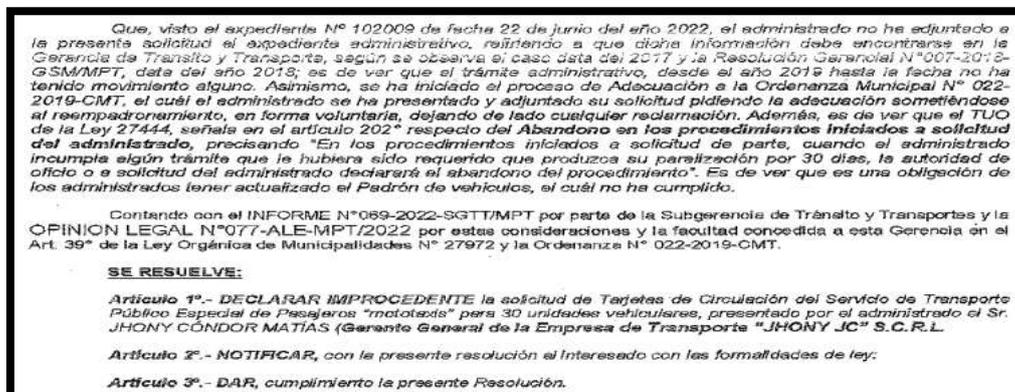
operaciones; materializada en el **numeral 6) del artículo 25°** del Reglamento.

- b) La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis), hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones; materializada en la **Resolución Gerencial N° 068- 2022-GSC/MPT**.

23. Sobre la medida materializada en el numeral 6) del artículo 25° del Reglamento, se observa lo siguiente:



24. Conforme se puede apreciar, en el numeral 6) del artículo 5° del Reglamento, la Municipalidad ha regulado el **plazo de vigencia de la flota vehicular y no la supuesta limitación de incrementar la flota vehicular autorizada** para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.
25. Es así que, el numeral 6) no regula la limitación de incrementar la flota vehicular autorizada, solo el plazo de vigencia establecido por la Municipalidad. De este modo, la medida cuestionada no se encuentra materializada en el mencionado numeral.
26. Por otra parte, sobre la medida materializada en la Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT del 12 de julio de 2022, se observa lo siguiente:





27. Como se puede apreciar, a través de la Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT, la Municipalidad declaró improcedente la solicitud de Tarjeta de Circulación del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores “Mototaxis”, presentada por la denunciante.
28. Asimismo, refiere que el motivo se debe a que la denunciante no ha cumplido con tener actualizado el Padrón de Vehículos y por abandono del procedimiento, al haber transcurrido más de 30 días sin que haya brindado alguna respuesta.
29. En ese sentido, de la revisión íntegra de la Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT, no se observa la limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones, sino solo el **supuesto incumplimiento de un requisito y el supuesto abandono del procedimiento, que motivaron la improcedencia.**
30. El numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>16</sup>.
31. En aplicación de lo dispuesto en el artículo antes citado, para que una medida sea pasible de cuestionamiento a través de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con las siguientes características:
- (i) Tratarse de una **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro.**
  - (ii) Encontrarse **contenida en un acto, disposición o cualquier otra actuación de una entidad de la Administración Pública**, que se haya realizado o emitido en ejercicio de su función administrativa, lo cual significa que se excluyen de dicho ámbito de control las leyes y los pronunciamientos jurisdiccionales.
  - (iii) **Afectar de manera real o potencial** el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado y/o vulnerar las normas y/o principios en materia de simplificación administrativa.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.az



32. En el presente caso, se puede observar que las medidas cuestionadas no revisten de estas características, en tanto no se encuentran contenidas en los medios de materialización que señala, el numeral 6) del artículo 25° del Reglamento y la Resolución Gerencial N° 068- 2022-GSC/MPT.
33. De ahí que la Comisión advierte que las medidas materia de cuestionamiento no reúnen las condiciones necesarias para ser calificadas como barreras burocráticas al no contener la limitación de incrementar la flota vehicular autorizada y la limitación de realizar la inclusión de vehículos en los medios de materialización indicados, por lo que devienen en petitorios jurídicamente imposibles<sup>17</sup>.
34. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>18</sup> y el numeral 5) del artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>19</sup>, establecen que las denuncias deberán ser declaradas improcedentes cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, supuesto que debe ser entendido como aquella pretensión que no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.
35. La evaluación del petitorio de una denuncia para la eliminación de barreras burocráticas debe considerar la definición dispuesta en el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256. Por ende, se exige a los denunciantes identificar los medios de materialización de las presuntas barreras denunciadas.
36. En virtud a ello, la denunciante no ha acreditado que las medidas cuestionadas constituyan barreras burocráticas y que se enmarquen dentro los parámetros establecidos en el numeral 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, por tanto, no son pasibles de ser analizadas en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

<sup>17</sup> A la misma conclusión llegó la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, en la Resolución N° 0257-2021/SEL-INDECOPI.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.  
(...)

<sup>19</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:**

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia produce efectos para ambas partes.



37. Por estas consideraciones, corresponde declarar improcedente la denuncia por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones; materializada en el **numeral 6) del artículo 25°** del Nuevo Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
- La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis), hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones; materializada en la **Resolución Gerencial N° 068-2022-GSC/MPT**.

#### C. Cuestión controvertida:

38. Corresponde determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las medidas detalladas a continuación:

- (i) Los **requisitos** establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución para el procedimiento **de obtención del permiso de operación** para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis); materializados en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento.
- (ii) La **limitación de incrementar la flota vehicular** autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) **hasta la solicitud de renovación del permiso** de operaciones; materializada en el **numeral 3) del artículo 25°** del Reglamento.
- (iii) La **limitación de realizar la inclusión de vehículos** para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) **hasta después de aprobada la renovación del permiso** de operaciones; materializada en el **literal c) del artículo 26°** del Reglamento.

#### D. Análisis de legalidad:

##### D.1 De la competencia de la Municipalidad:

39. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972<sup>20</sup>, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera

<sup>20</sup> LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES  
Artículo VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES



general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

40. El artículo 81° de la Ley N° 27972<sup>21</sup>, establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
41. El numeral 2) del artículo 11°, el artículo 15° y el artículo 17° de la Ley N° 27181<sup>22</sup>, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley N°

---

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>21</sup> **LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**  
**Artículo 81. Tránsito, vialidad y transporte público**

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.
- 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
- 1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.
- 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza
- 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.
- 1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.
- 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.
- 1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

<sup>22</sup> **LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**  
**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

**Artículo 15.- De las autoridades competentes**

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales;



- 27181), disponen que las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
42. El artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que los gobiernos locales cuentan con las competencias previstas en este Reglamento en materia de transportes y, además, emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales<sup>23</sup>.
43. Asimismo, el artículo 3° la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (en adelante, Ley N° 27189), establece que el servicio solo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio<sup>24</sup>.
44. Por tanto, la Municipalidad cuenta con competencias para normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano dentro de su jurisdicción, así como para regular el transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados; no obstante, sus competencias deben ejercerse **sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales que regulen sobre la materia.**

- c) Las Municipalidades Provinciales;  
d) Las Municipalidades Distritales;  
e) La Policía Nacional del Perú; y  
f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

#### **Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales**

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.  
b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.  
c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.  
(...).

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁNSPORTE**

#### **Artículo 11.- Competencia de los Gobiernos Provinciales**

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

<sup>24</sup> **LEY N° 27189, LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES**

#### **Artículo 3.- De la autorización**

El servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio.

## D.2 Aplicación al caso en concreto:

### D.2.1 Sobre los requisitos señalados en el numeral 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) del Anexo 1 de la presente resolución.

45. La denunciante cuestionó como presuntas barreras burocráticas los requisitos señalados en el numeral 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12) del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis); materializados en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento.
46. De la revisión del artículo 17° del Reglamento, se observa que la Municipalidad ha establecido los siguientes requisitos para la obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados:

- b) Declaración jurada comprometiéndose a que en caso de accidente auxiliaré en forma inmediata a los accidentados, asumiendo los gastos médicos de hospitalización, quirúrgicos, farmacéuticos y de espaldas que requieran los pasajeros, sin que ello signifique reconocer responsabilidad en el evento, de acuerdo a lo que establece el artículo 20° del D.S. N° 055-2010-MTC.
- c) Copia simple de la escritura de constitución de la persona jurídica inscrita en los Registros públicos, en la que indique como uno de sus objetivos, la prestación del servicio público especial de transporte de pasajeros en vehículos menores y que su conformación este integrado por el 100% de los propietarios de los vehículos ofertados, quienes deberán figurar en la citada partida registral como accionistas (socios fundadores).
- d) La Persona Jurídica deberá acreditar con documento público que cuenta con un capital social y/o patrimonio mínimo de 35UIT.
- e) Copia literal vigente de la partida registral, expedida por la oficina registral correspondiente (SUNARP) con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- f) Copia simple del Certificado de Vigencia de Poder de la Persona natural que representa a la persona jurídica expedido por la Oficina Registral correspondiente (SUNARP), con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- g) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
- h) Padrón de vehículos, los vehículos menores ofertados para la prestación del servicio especial; mínimo cuarenta (40) y máximo cincuenta (50) vehículos; identificados con el número de placa de rodaje de cada vehículo, adjuntando copias simples de la tarjeta de identificación vehicular expedida por la SUNARP, es indispensable que el 100% de la flota ofertada sean vehículos con una antigüedad no mayor de tres años (03).
- i) Relación de propietarios de cada vehículo que coincida con los registrados en la Tarjeta de Identificación Vehicular, adjuntando copia simple del documento nacional de identidad.
- j) Copia de SOAT o CAT. En caso de los CAT esta deberá figurar a nombre del propietario del vehículo que presta el servicio y contar con vigencia anual.
- k) Copia simple de Certificado de Inspección Técnica Vehicular de cada vehículo ofertado.
- l) Croquis o plano de ubicación de la cochera autorizada.
- m) Deberá de contar con Oficina administrativa reconocida como domicilio legal. Número telefónico a nombre de la empresa.
- n) Sistema de monitoreo en tiempo real GPS para cada unidad.
- o) Cochera para las unidades que no estén en circulación.
- p) Libro de Reclamaciones, en las instalaciones y en la Municipalidad.
- q) Chalecos con colores distintivos de la empresa grabada con el número de flota y nombre de la empresa, en la espalda por cada unidad.
- r) Contar con el total de vehículos según la Flota Vehicular Autorizada, pintadas de los colores característicos de la empresa.
- s) Copias del Recibo de Pago según TUPA.

47. Conforme se puede apreciar, el artículo 17° sí contiene los requisitos cuestionados por la denunciante, de acuerdo con el siguiente detalle:

Padrón de vehículos, los vehículos menores ofertados para la prestación del servicio especial; mínimo cuarenta (40) y máximo cincuenta (50) vehículos; identificados con el número de placa de rodaje de cada vehículo, adjuntando copias simples de la tarjeta de identificación vehicular expedida por la Sunarp, es indispensable que el 100% de la flota ofertada sean vehículos con una antigüedad no mayor de tres años (03).	Literal h)
Relación de propietarios de cada vehículo que coincida con los registrados en la Tarjeta de Identificación Vehicular, adjuntando copia simple del documento nacional de identidad.	Literal i)
Croquis o plano de ubicación de la cochera autorizada.	Literal l)
Deberá contar con oficina administrativa reconocida como domicilio legal. Número telefónico a nombre de la empresa.	Literal m)
Sistema de monitoreo en tiempo real GPS para cada unidad.	Literal n)
Cochera para las unidades que no estén en circulación.	Literal o)
Libro de Reclamaciones en las instalaciones y en la Municipalidad.	Literal p)
Chalecos con colores distintivos de la empresa grabada con el número de flota y nombre de la empresa, en la espalda por cada unidad.	Literal q)
Contar con el total de vehículos según la Flota Vehicular Autorizada, pintadas de los colores característicos de la empresa.	Literal r)
Copias del Recibo de Pago según Tupa.	Literal s)

48. Al respecto, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.
49. Es así que, de acuerdo a lo antes señalado, se deberá analizar la legalidad de las barreras burocráticas cuestionadas teniendo como parámetro lo contemplado en el marco normativo nacional que regule sobre la materia.
50. El artículo 1° de la Ley N° 27189, reconoce al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre<sup>25</sup>.

<sup>25</sup>

**LEY N° 27189, LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES**

**Artículo 1.- Del objeto y la naturaleza del servicio**

La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.



51. El artículo 3° del mismo cuerpo normativo, establece que el servicio solo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio<sup>26</sup>.
52. Por otra parte, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, establece los requisitos para obtener el permiso de operación<sup>27</sup>. En virtud de ello, a continuación, se desarrolla un cuadro comparativo entre los requisitos exigidos en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento y los requisitos establecidos en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC:

Requisitos establecidos en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento	Requisitos establecidos en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Padrón de vehículos, los vehículos menores ofertados para la prestación del servicio especial; mínimo cuarenta (40) y máximo cincuenta (50) vehículos; identificados con el número de placa de rodaje de cada vehículo, adjuntando copias simples de la tarjeta de identificación vehicular expedida por la Sunarp, es indispensable que el 100% de la flota ofertada sean vehículos con una antigüedad no mayor de tres años (03).</li> <li>• Relación de propietarios de cada vehículo que coincida con los registrados en la Tarjeta de Identificación Vehicular, adjuntando</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.</li> <li>b) Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.</li> <li>c) Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.</li> <li>d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.</li> <li>e) Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada</li> </ul>

<sup>26</sup> **LEY N° 27189, LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES**

**Artículo 3.- De la autorización**

El servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio.

<sup>27</sup> **DECRETO SUPREMO N° 055-2010 MTC, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS**

**Artículo 14.- Requisitos para obtener el Permiso de Operación**

Las personas jurídicas que soliciten permiso de operación deberán presentar ante la Municipalidad Distrital Competente una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando la Razón Social, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, nombre y firma del representante legal, a la cual se adjuntará obligatoriamente lo siguiente:

- a) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.
- b) Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- c) Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
- e) Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNARP.
- f) Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado.
- g) Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.



<p>copia simple del documento nacional de identidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Croquis o plano de ubicación de la cochera autorizada.</li> <li>• Deberá de contar con oficina administrativa reconocida como domicilio legal. Número telefónico a nombre de la empresa.</li> <li>• Sistema de monitoreo en tiempo real GPS para cada unidad.</li> <li>• Cochera para las unidades que no estén en circulación.</li> <li>• Libro de Reclamaciones en las instalaciones y en la Municipalidad.</li> <li>• Chalecos con colores distintivos de la empresa grabada con el número de flota y nombre de la empresa, en la espalda por cada unidad.</li> <li>• Contar con el total de vehículos según la Flota Vehicular Autorizada, pintadas de los colores característicos de la empresa.</li> <li>• Copias del Recibo de Pago según Tupa.</li> </ul>	<p>vehículo ofertado, expedida por SUNARP.</p> <p>f) Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado.</p> <p>g) Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.</p>
---	---

53. Es así que, como se puede observar, entre los requisitos establecidos en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, no se encuentran los requisitos que han sido regulados por la Municipalidad en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del Reglamento y que son cuestionados por la denunciante:

- Padrón de vehículos, los vehículos menores ofertados para la prestación del servicio especial; mínimo cuarenta (40) y máximo cincuenta (50) vehículos; identificados con el número de placa de rodaje de cada vehículo, adjuntando copias simples de la tarjeta de identificación vehicular expedida por la Sunarp, es indispensable que el 100% de la flota ofertada sean vehículos con una antigüedad no mayor de tres años (03).
- Relación de propietarios de cada vehículo que coincida con los registrados en la Tarjeta de Identificación Vehicular, adjuntando copia simple del documento nacional de identidad.
- Croquis o plano de ubicación de la cochera autorizada.
- Deberá de contar con oficina administrativa reconocida como domicilio legal. Número telefónico a nombre de la empresa.
- Sistema de monitoreo en tiempo real GPS para cada unidad.
- Cochera para las unidades que no estén en circulación.
- Libro de Reclamaciones en las instalaciones y en la Municipalidad.
- Chalecos con colores distintivos de la empresa grabada con el número de flota y nombre de la empresa, en la espalda por cada unidad.
- Contar con el total de vehículos según la Flota Vehicular Autorizada, pintadas de los colores característicos de la empresa.
- Copias del Recibo de Pago según Tupa.

54. Cabe precisar que, esta Comisión, ha revisado todo el contenido del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no encontrándose tales requisitos ni en el artículo 14°, que regula de manera específica los requisitos para obtener el permiso de operación ni en ningún otro artículo de la norma. También, se ha revisado el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC<sup>28</sup>, que regula los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre en general y tampoco se ha encontrado los requisitos cuestionados en dicha norma.
55. Asimismo, sobre el requisito “*Libro de Reclamaciones en las instalaciones y en la Municipalidad*”, cabe resaltar que, si bien el artículo 150° de la Ley N° 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física o virtual<sup>29</sup>, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, que aprueba el Reglamento del Libro de Reclamaciones, señala lo siguiente:

“(…)

**Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, que aprueba el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor**

**Artículo 15°.- Autoridad competente y Sanciones**

*El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o en el presente Reglamento, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; o norma que la modifique o sustituya.*

(…)”

[Énfasis agregado]

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

**Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre**

Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos:

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

A partir de los 65 años, el conductor del servicio de transporte deberá rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT). La no presentación de estos exámenes implica la inmediata inhabilitación del conductor para el servicio de transporte terrestre.

29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

<sup>29</sup> **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 150.- Libro de reclamaciones**

Los establecimientos comerciales deben contar con un libro de reclamaciones, en forma física o virtual. El reglamento establece las condiciones, los supuestos y las demás especificaciones para el cumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.



56. En ese sentido, es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de contar con un libro de reclamaciones y no la Municipalidad, por lo que, la regulación de este requisito no solo excede los alcances del artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, sino que excede las competencias de la entidad.
57. Sobre el requisito “Copias del Recibo de Pago”, el artículo 48° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que las entidades quedan **prohibidas** de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

“(…)

**Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar**

*48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:*

*48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.*

*48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.*

*(…)*

***48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.***

(…)”

[Énfasis agregado]

58. En virtud del artículo citado, la Municipalidad se encuentra prohibida de solicitar copia del recibo de pago realizado por la denunciante ante la propia entidad, siendo suficiente que indique el día de pago y el número de constancia de pago, por lo que, la regulación de este requisito no solo excede los alcances del artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, sino que contraviene el artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> A través de la Resolución 0057-2022/SEL-INDECOPI del 08 de febrero de 2022, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas confirmó la declaración de ilegalidad de la misma medida.



59. Por lo expuesto, la Municipalidad al exigir requisitos que exceden los señalados en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC habría excedido la regulación sectorial nacional sobre la materia, además, habría vulnerado el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972<sup>31</sup>. Adicionalmente:
- Sobre el requisito del Libro de Reclamaciones en las instalaciones y en la Municipalidad, ha excedido sus competencias al no ser la autoridad competente para fiscalizar su cumplimiento, de conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 011-2011-PCM.
  - Sobre el requisito Copias del Recibo de Pago, contraviene el artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444, al requerir documentación que se encuentra prohibida de solicitar a los administrados.
60. En consecuencia, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos señalados en el numeral 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis), materializados en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT; y, en consecuencia, fundada la denuncia en estos extremos<sup>32</sup>.

#### **D.2.2 Sobre la limitación de incrementar la flota vehicular autorizada y la limitación de realizar la inclusión de vehículos.**

61. La denunciante cuestionó como presuntas barreras burocráticas las siguientes:
- **La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada** para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) **hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones**; materializada en el numeral 3) del artículo 25° del Reglamento.
  - **La limitación de realizar la inclusión de vehículos** para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) **hasta después de aprobada la renovación del**

<sup>31</sup>

**LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**Artículo VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>32</sup>

Sobre los requisitos señalados en los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del Anexo 1 de la presente resolución, a través de la Resolución Final N° 0212-2022/INDECOPI-JUN del 06 de mayo de 2022, esta Comisión se ha pronunciado en el mismo sentido.

**permiso de operaciones;** materializada en el literal c) del artículo 26° del Reglamento.

62. Cabe precisar que, esta Comisión, admitió las medidas antes mencionadas de manera independiente debido a la oportunidad en la que se contextualizan las limitaciones. En el primer supuesto, se indica que la limitación se mantiene **hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones**, en tanto, en el segundo supuesto, la limitación se mantiene **hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones**. En ese sentido, las limitaciones abarcan tiempos diferentes.
63. Habiendo hecho la precisión, de la revisión del numeral 3) del artículo 25° del Reglamento, se advierte lo siguiente:

Artículo 25°.- Flota Vehicular Autorizada.	
25.1.	Flota Vehicular Autorizada es el número de unidades vehiculares asignados al transportador autorizado.
25.2.	La cantidad de la Flota Vehicular Autorizada, debe estar consignada en la Resolución que otorga el Permiso de Operaciones, la misma que estará sujeta a variaciones producto de la migración, reversión o cancelación.
25.3.	La cantidad de Flota vehicular autorizada, otorga al Transportador Autorizado, la facultad de prestar los servicios especiales de transporte de pasajeros, hasta el máximo de unidades asignadas, no pudiendo incrementarlas hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones, salvo los casos de incentivos por modernidad y electro-movilidad.
25.4.	La flota vehicular autorizada se servirá con un número de unidades menor al máximo de la cantidad de flota vehicular autorizada.
25.5.	El transportador Autorizado, solicitará a la Municipalidad, la numeración de cada una de sus unidades, respetando el orden de preferencia por antigüedad.
25.6.	La flota vehicular autorizada es por los seis (06) años.

64. Por otra parte, de la revisión del literal c) del artículo 26° del Reglamento, se advierte lo siguiente:

	podrán tener una antigüedad mayor de 03 años de unidades no inscritas y de 05 años las unidades inscritas.
b)	Reducción. Cuando el transportador Autorizado, solicita la reducción se atenderá de forma automática.
c)	Inclusión. La persona jurídica autorizada solo podrá realizar la inclusión de vehículos después de aprobada la renovación de su permiso de operaciones siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 21.
d)	Baja de vehículo. La Municipalidad por los causales previstos puede ordenar el retiro de la flota, la reversión del número de flota y el retiro de la unidad del parque automotor.

65. Se puede apreciar que el numeral 3) del artículo 25° y el literal c) del artículo 26° del Reglamento sí contienen las medidas cuestionadas por la denunciante.
66. Conforme a lo ya indicado, se deberá analizar la legalidad de las barreras burocráticas cuestionadas teniendo como parámetro lo contemplado en el marco normativo nacional que regule sobre la materia.
67. Es así que, de la revisión de todo el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, no se advierte que la normativa especial haya regulado el procedimiento o, en su defecto, establecido alcances sobre el incremento de la flota vehicular y/o la



inclusión de vehículos para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados.

68. Frente a ello, cabe resaltar que, si bien la Municipalidad cuenta con competencias para normar y regular el servicio público especial de pasajeros en vehículo menores dentro de su jurisdicción, **estas deben darse en el marco de lo ya establecido en la normativa nacional vigente que regule sobre la materia y no sobrepasar la misma.**
69. Por tanto, al establecer mayores limitaciones a las señaladas en el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC habría excedido la regulación sectorial nacional sobre la materia, asimismo, habría vulnerado el artículo VIII de la Ley N° 27972.
70. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera conveniente traer a colación la regulación de la **normativa general** sobre el servicio de transporte terrestre de personas.
71. El numeral 2) del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que, luego de obtenida la autorización, el transportista **podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos**<sup>33</sup>.
72. Asimismo, el numeral 4) del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC precisa que, tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectuará en forma automática durante los primeros dos años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria<sup>34</sup>.
73. Finalmente, el artículo 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC regula los **requisitos** para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁNSPORTE**

**Artículo 64.- Habilitación Vehicular**

(...)

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

(...)

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2009, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁNSPORTE**

**Artículo 64.- Habilitación Vehicular**

(...)

64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.

El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre. En caso de que la autoridad competente detectara que dicho vehículo esté prestando el servicio, se decomisará la Tarjeta Única de Circulación y aplicará las medidas preventivas conforme se establece en el presente Reglamento.

Tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectuará en forma automática durante los primeros dos años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria.

(...)



“(…)

**Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares**

65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista **debe presentar:**

**65.1.1 Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada** dirigida a la autoridad competente, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo.

**65.1.2 Número de constancia de pago**, día de pago y monto.

**65.1.3 Número de las Placas de Rodaje** del (los) vehículos que se quiere habilitar y las demás características que aparezcan en la tarjeta de identificación vehicular y/o de propiedad vehicular, y/o copia de las mismas.

**65.1.4 Tratándose de vehículos nuevos, copia de la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP** a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV.

**65.1.5 El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente**, cuando corresponda.

**65.1.6 En los casos que corresponda, el contrato de arrendamiento financiero u operativo elevados a escritura pública**, en el caso del fideicomiso o entrega bajo otra modalidad a una entidad supervisada por la SBS, la escritura pública que corresponda. En todos los casos debe identificarse el vehículo con su placa de rodaje y/o número de serie.

**65.1.7 El número de las pólizas o certificados exigidos legalmente y la empresa de seguros o AFOCAT**, cuando corresponda, en que las mismas han sido tomadas o emitidas.

**65.1.8 El número, código o el mecanismo por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita**, en el servicio de transporte de personas.

65.2 La autoridad competente en su jurisdicción resolverá la solicitud en el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

65.3 Por un plazo de treinta (30) días hábiles, el transportista no podrá habilitar vehículos que han pertenecido a otro transportista que ha sido sancionado con la cancelación de la autorización, por realizar una modalidad distinta a la autorizada.

El plazo señalado en el párrafo precedente se computará a partir de la fecha en que la resolución de sanción haya quedado firme o agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley N° 27444.

(…)”

[Énfasis agregado]

74. Es así que, la normativa nacional general sobre la materia tampoco condiciona la posibilidad de solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones o hasta después de aprobada la renovación del permiso.
75. Por lo expuesto, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, y, en consecuencia, fundada la denuncia en estos extremos:



- La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones; materializada en el numeral 3) del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
- La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones; materializada en el literal c) del artículo 26° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

76. De conformidad con la metodología establecida en los artículos 15° y 16° del Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que su imposición han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

#### **F. Efectos y alcances de la presente resolución:**

77. De conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante<sup>35</sup>.
78. Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

<sup>36</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.**



79. En el presente caso, se han declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:
- (i) Los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis), materializados en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
  - (ii) La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones, materializada en el numeral 3) del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
  - (iii) La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones, materializada en el literal c) del artículo 26° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
80. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el párrafo anterior al caso concreto de la denunciante y, de manera general, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.

---

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.



81. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano<sup>37</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la SEL, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>38</sup>.
82. El incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>39</sup>.
83. Asimismo, conforme el numeral 3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la SEL. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>40</sup>.
84. Finalmente, según lo establecido en el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

#### G. Precisiones finales:

85. La Comisión considera necesario precisar que, la presente resolución, no desconoce la facultad que ostenta la Municipalidad para regular y fiscalizar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores

<sup>37</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>38</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

<sup>39</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo. (...).

<sup>40</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.



dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente.

86. Además, lo señalado en este pronunciamiento no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba aceptar, necesariamente, la solicitud de obtención del permiso de operación o de incremento de flota vehicular presentada por la denunciante, sino que, en ejercicio de sus atribuciones, deberá exigir los requisitos y limitaciones que corresponden, de acuerdo con la normativa vigente, sin tomar en consideración las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, una vez que quede firme.

### **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Tarma, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en los requisitos señalados en el numeral 1 y 4 del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis), materializados en el literal g) y k) del numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Tarma, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes:

- (i) La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones; materializada en el numeral 6) del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
- (ii) La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis), hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones; materializada en la Resolución Gerencial N° 068- 2022-GSC/MPT.

**TERCERO:** Declarar barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L. contra la Municipalidad Provincial de Tarma, respecto de las siguientes medidas:



- (i) Los requisitos señalados en el numeral 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Anexo 1 de la presente resolución, para el procedimiento de obtención del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados (Mototaxis), materializados en el literal h), i), l), m), n), o), p), q), r), s) del numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
- (ii) La limitación de incrementar la flota vehicular autorizada para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta la solicitud de renovación del permiso de operaciones, materializada en el numeral 3) del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.
- (iii) La limitación de realizar la inclusión de vehículos para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores (Mototaxis) hasta después de aprobada la renovación del permiso de operaciones, materializada en el literal c) del artículo 26° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT.

**CUARTO:** Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, señaladas en el tercer resuelve de la presente resolución, al caso concreto de la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Jhony JC S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

**QUINTO:** Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales, señaladas en el tercer resuelve de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

**SEXTO:** Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

**SÉPTIMO:** El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 0026-2022/CEB-INDECOPI-JUN



**OCTAVO:** Disponer que, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256<sup>41</sup>, la Municipalidad Provincial de Tarma en un plazo no mayor a un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017- INDECOPI/COD.

**NOVENO:** Informar que el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que el único recurso impugnativo que puede interponerse contra la resolución que pone fin a la instancia es el de apelación, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente; caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>42</sup>.

**Con la intervención de los señores comisionados, Edison Paul Tabra Ochoa, Carlos Enrique Huamán Rojas, Salomé Teresa Reynoso Romero y Fredy Páucar Condori.**

**CARLOS ENRIQUE HUAMÁN ROJAS**  
Presidente

<sup>41</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas**

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

50.2. El Consejo Directivo del Indecopi aprueba las disposiciones para la implementación de la obligación antes mencionada en el caso de las entidades.

<sup>42</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 32. - Recurso de apelación**

32.1. El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, contra la resolución que resuelve la suspensión de un procedimiento, contra la resolución que resuelve la liquidación de costas y costos de un procedimiento, contra la resolución que declara la improcedencia de una denuncia, contra la resolución que ordena una medida cautelar, contra la resolución que pone fin a la instancia y contra la resolución que impone multas, salvo el supuesto de incumplimiento de mandato, establecido en el artículo 34 de la presente Ley el cual es resuelto por la Comisión en instancia única. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede sin efectos suspensivos.

**ANEXO 1**

N°	Requisitos cuestionados	Numeral 1) del artículo 17° del Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 022-2019-CMT
1	Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.	Literal g)
2	Padrón de vehículos, los vehículos menores ofertados para la prestación del servicio especial; mínimo cuarenta (40) y máximo cincuenta (50) vehículos; identificados con el número de placa de rodaje de cada vehículo, adjuntando copias simples de la tarjeta de identificación vehicular expedida por la Sunarp, es indispensable que el 100% de la flota ofertada sean vehículos con una antigüedad no mayor de tres años (03).	Literal h)
3	Relación de propietarios de cada vehículo que coincida con los registrados en la Tarjeta de Identificación Vehicular, adjuntando copia simple del documento nacional de identidad.	Literal i)
4	Copia simple de Certificado de Inspección Técnica Vehicular de cada vehículo ofertado.	Literal k)
5	Croquis o plano de ubicación de la cochera autorizada.	Literal l)
6	Deberá de contar con oficina administrativa reconocida como domicilio legal. Número telefónico a nombre de la empresa.	Literal m)
7	Sistema de monitoreo en tiempo real GPS para cada unidad.	Literal n)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL  
INDECOPI DE JUNÍN

EXPEDIENTE N° 0026-2022/CEB-INDECOPI-JUN



8	Cochera para las unidades que no estén en circulación.	Literal o)
9	Libro de Reclamaciones en las instalaciones y en la Municipalidad.	Literal p)
10	Chalecos con colores distintivos de la empresa grabada con el número de flota y nombre de la empresa, en la espalda por cada unidad.	Literal q)
11	Contar con el total de vehículos según la Flota Vehicular Autorizada, pintadas de los colores característicos de la empresa.	Literal r)
12	Copias del Recibo de Pago según Tupa.	Literal s)